

O

Obligaciones.

Su emisión por las Compañías; serán nominativas ó al portador; artículos 176, 186, 187 y 190.—V. *Bancos de emisión*.

Hipotecarias; arts. 204, 207 y 208.—V. *Banco Hipotecario y Banco de crédito territorial*.

Cómo pueden asegurarse; art. 387.

Obligaciones mercantiles.

Cuándo son exigibles; art. 62.—V. *Contratos*.

Obras públicas.

V. *Compañías y Ferrocarriles*.

Obreros.

V. *Artesanos*.

Oficiales y tripulación de los buques.

Artículos 626 á 648.—V. *Hombres de mar, Capitanes, Contramaestres y Pilotos*.

Operaciones de Bolsa.

Artículos 74 á 80.—V. *Bolsas*.

P

Pacotilla.

De los sobrecargos; art. 654.

Pactos sociales.

Artículos 149, 154, 164 y 165.—V. *Contratos*.

Pagador.

V. *Letra de cambio*.

Pagarés.

Cómputo del tiempo; art. 60.

Son materia de contrato en Bolsa; art. 67.

Sigue Pagarés.

De prestatarios de Bancos agrícolas; artículos 244 y 245.

Lo es la letra deficiente; art. 450.

A la orden; artículos 534 á 533.

Su devolución por el quebrado; artículo 909, números 5º y 7º.

Prescripción de las acciones á los tres años de su vencimiento; artículo 950.—V. *Comisionista y Documentos mercantiles*.

Pago de las letras de cambio.

Deberá hacerse el día de su vencimiento; art. 488.

En la moneda que se designe ó equivalente; art. 489.

Responsabilidad por el efectuado antes del vencimiento; art. 490.

De letra vencida al portador, se presume válido; art. 491.

El que le solicita debe identificar su persona; art. 492.

No puede obligarse al portador á que lo acepte antes del vencimiento; art. 493; ni á recibir parte del importe; art. 494.

El de letras aceptadas se hará sobre el ejemplar que contenga la aceptación; art. 495; no puede compelerse al aceptante á hacerle sobre otro ejemplar; art. 946.

Cuándo podrá hacerse el de las no aceptadas; art. 947.

Obligación del pagador en caso de pérdida de una letra; art. 948.

Cuando hubiere sido girada en el extranjero ó Ultramar; art. 949.

Los pagos á cuenta disminuyen la responsabilidad del librador y endosantes; art. 504.

Pagos.

V. *Suspensión de*.

Parafernales.

V. *Bienes y Dote*.

Pasaje.

Regla cuando no se hubiere convenido el precio; art. 693.

Cuando el pasajero no llegare á bordo á tiempo; art. 694.

No puede transmitirse si es nominativo; art. 695.

Regla en caso de fallecimiento del pasajero antes de emprender el viaje; art. 696; para caso de suspensión del viaje; art. 697; de interrupción del viaje; art. 698.

Derecho del capitán en caso de rescisión; art. 699.

Los pasajeros se sujetarán en el orden y policia á bordo á las prescripciones del capitán; art. 700.

No puede cambiarse la ruta por conveniencia de los pasajeros; artículo 704.

Sigue Pasaje.

- Se supone comprendida en el pasaje la manutención; art. 702.
 El pasajero se reputa cargador de sus efectos á bordo; art. 703.
 Para cobrar el precio del pasaje podrá retener el capitán los efectos del pasajero; art. 704.
 Obligaciones del capitán en caso de fallecimiento de un pasajero; artículo 705.
 Las acciones para su cobro prescriben á los seis meses de llegar el pasajero á su destino; art. 951.

Pasajeros.

No forman parte de la dotación del buque; art. 648.—V. *Pasaje*.

Pasivo.

V. *Inventario y Quiebra*.

Patentes.

- De invención; se anotarán en la hoja de inscripción del comerciante en el Registro mercantil; art. 21, núm. 42.
 Real ó de navegación; deberá tenerla á bordo el capitán antes de emprender el viaje; art. 612, núm. 4º.

Patria potestad.

V. *Capacidad y Menores*.

Patrones de buques.

Su aptitud y capacidad, derechos, deberes, etc.; artículos 609 á 625.
 V. *Capitanes*.

Pena capital.

No se comprende en el seguro la muerte ocurrida por imposición de esta pena; art. 423.

Penas.

De indemnización en los contratos; art. 56.

Peritos.

- Para valuar capitales sociales; art. 172.
 Para el reconocimiento de mercancías averiadas; art. 367.
 Para valuar los daños causados por el incendio; arts. 406 y 407.
 Para apreciar la participación social del capitán en la nave; artículo 606.

Permutas mercantiles.

Se regirán por las mismas reglas que las compraventas, en cuanto les sean aplicables; art. 346.

Pertrechos.

Se entienden siempre comprendidos en la venta del buque; art. 576.
 V. *Buques*.

Pilotos.

Sus requisitos, derechos, obligaciones y funciones; arts. 626 á 631.
 V. *Capitanes*.

Plazos.

V. *Términos*.

Poderes

A gerentes, factores, etc.; se inscribirán en la hoja del comerciante en el Registro mercantil; art. 21, núm. 6º.
 Los no inscritos no perjudican á tercero; art. 29.

Pólizas.

- De los Agentes de comercio; art. 403.
 De los seguros:
 Requisitos que han de contener; art. 383.
 Las novaciones ó modificaciones se harán constar en ellas; artículo 384.
 Es la ley del contrato; art. 385.
 Requisitos de la de seguros sobre la vida; art. 417; cuándo serán endosables; art. 430; cuándo produce acción ejecutiva; art. 431.
 Requisitos de las de seguros de transporte; art. 433.
 Forma y requisitos de las de seguros marítimos; arts. 737 y 738; autorizadas por Agentes consulares; art. 739; puede comprender una misma el seguro del buque y el de la carga; art. 740; las á la orden son endosables; art. 742.
 Forma y requisitos de las del contrato de fletamento; art. 652; cuándo la suple el conocimiento; art. 653; las intervenidas por Corredor hacen plena fe en juicio; art. 654; si no consta en ella el plazo de carga se seguirá el uso del puerto; art. 656.
 Forma y requisitos que han de contener las del contrato á la gruesa; arts. 720 y 721.

Portador.

V. *Letra de cambio*.

Porteador.

V. *Transporte*.

Portes.

Prescripción de las acciones para cobrarlos á los seis meses de la entrega; art. 951.

V. *Carta de porte.*

Posesión.

Por la de buena fe por tres años, con justo título registrado, puede adquirirse la propiedad de los buques; art. 573.

Prácticos.

Cuándo debe pedirlos el capitán á costa del buque; art. 612, núm. 6º.

Prelación de créditos.

V. *Créditos y Quiebra.*

Premio.

El de comisión debe abonarlo el comitente, salvo pacto en contrario; art. 277.

Prenda.

El buque está afecto á los derechos de la tripulación; art. 646.

Del cargamento al pago del flete; artículos 665, 667 y 678.

Sobre los efectos salvados del naufragio; art. 942.

Acreedores pignoratícios; artículos 918 y 941.

V. *Préstamos.*

Presas.

V. *Apresamiento.*

Prescripción.

De acciones:

Los términos son fatales; art. 942.

Las no expresadas se regirán por el derecho común; art. 943.

Se interrumpe por la interpelación judicial si se vence en juicio; artículo 944.

En caso de guerra, epidemia, etc., puede el Gobierno suspender la acción de los plazos señalados; art. 955.

Es de treinta días para la del comprador contra el vendedor; art. 342.

Es de ocho días la obligación especial de los efectos para el pago de portes; art. 375.

Es de tres años contra los Agentes de comercio; art. 945.

Es de seis meses la de la acción real contra la fianza de los Agentes; artículo 946.

Es de tres años la del socio contra la Sociedad y viceversa; es de cinco años la del socio contra la Sociedad para el cobro de cupones ó dividendos; art. 947.

Sigue Prescripción.

Es de cuatro la de las Sociedades contra los socios gerentes y administradores; art. 949.

Son de tres años las procedentes de letras de cambio y demás documentos de cambio y giro; art. 950.

Es de seis meses la del porteador para el cobro de portes; art. 951.

Son de un año las nacidas de servicios, obras, provisiones, etc., sobre entrega del cargamento por gastos de venta judicial del buque; artículo 952.

Es de dos años la proveniente de abordaje; art. 953.

Es de tres años la que nace del préstamo á la gruesa y seguro marítimo; art. 954.

La propiedad de los buques: á los tres años de posesión de buena fe y título inscrito; art. 573.

Del contrato de seguro; art. 784, núm. 7º.

Del derecho de conducir á su destino las mercancías aseguradas; artículos 793, 797 y 798.—V. *Almacenes.*

Presentación de la letra de cambio.

V. *Letra de cambio.*

Préstamo.

Mercantil; sus requisitos y consecuencias jurídicas; artículos 344 al 349.

Con garantía de efectos ó valores públicos; artículos 320 al 324.

Cómputo del tiempo; art. 60.

No pueden hacerlos las Compañías con garantía de sus propias acciones; art. 467.

No puede contratarlo el comisionista; art. 270.

De los Bancos de crédito territorial; arts. 200 al 205, 209 y 210.—

V. *Bancos.*

Á la gruesa; artículos 443, 580, núm. 9º; 583, 644, núm. 4º; 647, 624 y 749 á 736.

Cuándo se descuenta del seguro; art. 751; reglas aplicables á éste; artículo 761; incompatibilidad con el mismo; art. 784.

Prescripción de acciones; art. 954.

Fraudulentos; art. 881, núm. 4º.

Hipotecarios; art. 447.

Prima.

Del seguro; artículos 388, 389 y 403.

Propiedad.

Adquisición de la de los buques por prescripción; art. 573.—V. *Prescripción.*

Industrial; art. 21, núm. 12.

Propietarios.

De buques y navieros; artículos 586 á 608.—V. *Navieros.*

Prorogación de las Compañías.

No se entiende tácita; ha de hacerse en nuevo contrato; art. 223.

Protestas.

En caso de naufragio; art. 612, núm. 15.

En caso de temporal, daño y avería en la carga; art. 624.

Del piloto que se opone al cambio de rumbo; art. 630.

Ha de presentarse á las veinticuatro horas en caso de abordaje para que exista la acción de indemnización; art. 835.

Cuándo no perjudica su falta; art. 836.

En caso de naufragio navegando en conserva; art. 843.

Protesto.

De las letras de cambio; arts. 460, 481, 494, 496 y 502 á 510.—V. *Letra de cambio.*

No pueden protestarse las cartas de crédito; art. 569.

Provisión de fondos.

Al librado; art. 456 á 460 y 517.—V. *Letra de cambio.*

Para el pago de cheques; art. 536.

Prueba.

Que hacen los libros de comercio; art. 48.

De los contratos mercantiles; artículos 51 y 89.

Que hacen las pólizas de los Agentes de comercio; art. 403.

De las cuentas en participación; art. 240.

Del contrato de transporte; art. 354.

De los efectos asegurados; art. 390.

Que hace la declaración del capitán de un buque; art. 624.

Que hace el libro del capitán; art. 634.

Que hace la póliza del fletamento; art. 654.

Que hacen los conocimientos; artículos 709 y 710.

De la pérdida de los efectos objeto de préstamo á la gruesa asegurados; artículos 734 y 799.

Publicidad.

Del Registro mercantil; art. 30.

Q**Quebrados.**

Los no rehabilitados no pueden comerciar; art. 43.—V. *Quiebra.*

Quiebra.

Autoriza para examinar los libros de comercio; art. 46.

Los Agentes de comercio no pueden negociar por cuenta de los quebrados; art. 96.

Disuelve las Compañías; art. 221, núm. 3º, y 222, núm. 3º.

Sus efectos en cuanto á la comisión mercantil; art. 251.

De los aseguradores de efectos dados en comisión; art. 274.

La del asegurado no anula el seguro sobre la vida; art. 429.

Del pagador de la letra de cambio; art. 493.

No exime de protesta; arts. 502, 510 y 518.

Sus efectos respecto al seguro marítimo; art. 787.

Por falta de pago de obligaciones vencidas; art. 871.

Disposiciones generales; arts. 874 á 885.

Sus clases y cómplices en ellas; arts. 886 á 897.

Convenio entre los acreedores y el quebrado; arts. 898 y 907.—V. *Convenio.*

Derechos y graduación de los acreedores; arts. 908 á 919.—V. *Créditos.*

Rehabilitación del quebrado; arts. 920 á 922.

De las Sociedades mercantiles; arts. 923 á 929.

De las empresas de ferrocarriles y demás obras publicas; arts. 930 á 944.

R**Razón social.**

En las Compañías colectivas; art. 426.

Cuándo no obligan los actos aunque se ejecuten en su nombre; artículo 428.

No pueden los socios emplear la firma social para negocios por cuenta propia; art. 435.

Sigue Razón social.

En las Compañías en comandita; arts. 146 y 147.

En las Compañías anónimas; arts. 151 y 152.

Recambio y resaca.

Partidas que ha de contener la cuenta; art. 527.

Se ajustarán al uso de la plaza; art. 528.

No puede hacerse más que una; art. 529.

Desde cuándo debe percibir su portador interés legal; art. 530.

Reconocimiento.

De libros de comercio; arts. 45 á 47.

De buques; art. 612, núm. 4º.

De créditos —V. *Créditos y Quiebra*.

De firma.—V. *Acción ejecutiva*.

Recibos del cargamento.

Cuándo quedan cancelados; art. 717.

Rédito.

V. *Interés*.

Registrador mercantil.

Se proveerá este cargo por oposición; art. 32.

Desempeñarán sus funciones por ahora los Registradores de la propiedad en la Península; art. 2º, Real decreto de 24 de Diciembre de 1855; Apéndice III al tomo I, y en Cuba y Puerto Rico; art. 2º del Real decreto de 12 de Febrero de 1855; Apéndice VIII al tomo I.

Registro mercantil.

Inscripción de la licencia marital; arts. 6º y 8º.

Libros de que consta, su carácter, objeto y documentos inscribibles; arts. 16 á 32.

Actas de cotización; art. 80.

Depósito de los libros de los Agentes; art. 99.

Anotación de las escrituras de Sociedad; art. 119.

Inscripción de obligaciones sociales; arts. 176 y 186.

Inscripción de la rescisión de Compañías; art. 220.

Inscripción de la disolución de éstas; art. 226.

Inscripción de la adquisición de buques; arts. 573 y 578.

Inscripción de los préstamos á la gruesa; art. 580, núm. 9º, y 720.

Inscripción de las obligaciones contraídas por los buques; art. 612, núm. 9º.

Reglamento interino para su organización en la Península; Apéndice III al tomo I; en Cuba y Puerto Rico; Apéndice VIII al tomo I.

Registro de transportes.

Los comisionistas tienen obligación de llevarle; art. 378.

Registro de la propiedad.

Inscripción de obligaciones hipotecarias; art. 186.

Rehabilitación del quebrado.

No pueden obtenerla los quebrados fraudulentos; art. 920.

Cómo puede obtenerse; art. 921.

Con ella terminan las interdicciones legales; art. 922.

Reivindicación.

No es reivindicable la moneda, etc.; art. 86.

De efectos públicos al portador; arts. 324 y 545.

Remisión de créditos

Cuándo tiene lugar en virtud de convenio con los acreedores; artículo 905.

Rentas vitalicias.

Compañías de; art. 117.—V. *Compañías*.

Represalias.

Los aseguradores están obligados á indemnizar los daños que causen; art. 755, núm. 43.

Resaca.

V. *Recambio*.

Rescate.

Del buque prisionero; art. 811, núm. 1º.

Rescisión.

Del contrato de comisión; art. 280.

Del de Compañía; arts. 218 á 220.

De la compraventa; arts. 328 á 332 y 344.

Del seguro; arts. 389, 392, 404, 444 y 431.—V. *Seguros*.

Del fletamento; arts. 688 á 692.—V. *Fletamento*.

Resguardos.

De depósitos; arts. 67, 194 y 195.

Respetos.

Se entienden siempre comprendidos en la venta del buque; art. 576.

V. *Buques*.

Responsabilidad.

De los socios colectivos; art. 127.

Del capitán por los delitos de los tripulantes; art. 618.

Restitución «in integrum».

No tiene lugar á favor de los menores representados en las Sociedades mercantiles; art. 234.

No cabe en los términos fijados en el Código, que son fatales; artículo 942.

Retracto de buques.

Tienen derecho de tanteo y retracto los partícipes en la propiedad por nueve días; art. 575.

Caso en que también puede ejercitarse este derecho; art. 592.

Retroacción.

V. *Quiebras*.

Reventa no mercantil.

La que haga el no comerciante del resto de los acopios para su consumo; art. 326, núm. 4º.

Revolución.

Interrumpe los plazos legales; art. 955.

Reuniones en Bolsa.

El Reglamento determinará las horas; art. 73.

Días y horas de su celebración en la Península; arts. 23 y 24 del Reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885. Apéndice VI al tomo I.

Días y horas de su celebración en Cuba y Puerto Rico; arts. 23 y 24 del Reglamento interino de 16 de Abril de 1886. Apéndice II al tomo II.

Riesgos de mar.

Obligación de los aseguradores de indemnizar los daños que causen; art. 755.

Cuáles tienen este concepto; sus clases, etc.; arts. 806 á 845.—V. *Averías, Préstamo á la gruesa y Seguros marítimos*.

Robo, hurto y extravío.

De documentos mercantiles; arts. 547 á 566.

V. *Efectos al portador*.

Por capitanes y tripulantes; art. 605.

Rol de la tripulación.

Deberá tenerlo á bordo el capitán antes de emprender el viaje; artículo 612, núm. 4º.

S**Salarios.**

Devengados en la conservación de buques; art. 580, núm. 4º.

De la tripulación: no se puede prestar sobre ellos; art. 725.

V. *Sueldos*.

Salvamento.

V. *Naufragio*.

Saneamiento.

V. *Evicción*.

Sanidad.

En caso de epidemia antes del viaje, puede la tripulación rescindir sus contratos; art. 647.

En caso de epidemia pueden suspenderse los términos mercantiles; art. 955.

Saqueo de buques.

Obligación del asegurador de indemnizar los daños que ocasione; art. 755, núm. 9º.

Secreto.

Que deben guardar los Agentes de comercio; art. 95.

Seguros.

Contrato de seguros en general; arts. 380 á 385.

De géneros dados en comisión; art. 274.

De transporte terrestre; arts. 432 á 437.

Marítimos; forma de este contrato; arts. 737 á 742.

Cosas que pueden ser aseguradas y en evaluación; arts. 743 á 754; obligaciones entre el asegurador y el asegurado; arts. 755 á 780; casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato; arts. 781 á 788; abandono de cosas aseguradas; arts. 789 á 805; concurrencia del préstamo á la gruesa y el seguro; art. 735; prescripción de acciones; art. 954.

Contra incendios; arts. 386 á 415.

Sobre la vida; arts. 416 á 431.

Mutuos; art. 424.

De buques; art. 598.

Sigue Seguros.

- Intervención de los intérpretes de navíos; art. 413.
 Su contratación en Bolsa; art. 67.
 Los Agentes no pueden ser aseguradores; art. 96.
 Negociación por los Corredores de comercio; art. 107.
 Varias clases de seguros; art. 438.
 Compañías aseguradoras; art. 417.

Sindicos

V. *Quiebra*.

Sobrecargos.

Su aptitud, derecho y obligaciones; arts. 649 y 651.
 V. *Capitanes*.

Sobreestadias.

V. *Estadias*.

Sociedad conyugal.

V. *Bienes*.

Sociedades.

V. *Compañías*.

Sociedades agrícolas.

Reglas especiales para estas Compañías; arts. 212 á 217.
 V. *Bancos agrícolas*.

Sociedades cooperativas.

No se reputan mercantiles; excepciones; art. 424.
 V. *Compañías*.

Sociedades mercantiles.

Qué actos y acuerdos de éstas deben ser inscritos en el Registro mercantil; art. 25.
 V. *Compañías y Registro mercantil*.

Socios.

V. *Accionistas y Compañías*.

Subasta.

De efectos depositados; art. 197.
 De buques; arts. 579, 582, 584 y 592.

Sucesión universal.

Permite el examen de los libros de comercio; art. 46.

Sucursales.

Las de las Compañías deben inscribirse en una hoja del Registro mercantil; art. 21, núm. 4º.

Sueldos.

Los debidos al capitán tienen preferencia en la venta judicial del buque; art. 580, núm. 6º.
 Reglas para regularlos en caso de ser despedidos; arts. 603 y 604.
 Casos en que los abonados por detención ó embargo del buque son averías simples; art. 809, núm. 4º.
 Casos en que son averías gruesas; art. 844, núm. 10.

Suicidio.

No cabe en el seguro la muerte ocasionada por su medio; art. 423.

Suspensión de pagos.

Cuándo puede declararse este estado; arts. 870 y 871.
 Obligación del comerciante de hacer proposición de convenio en los diez días; art. 872.
 Caso en que se deseche ó no llegue á aprobarse por falta de votos; artículo 873.
 De Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras públicas; arts. 930 á 937.

T**Talones de Bancos y Sociedades.**

Disposiciones que les son aplicables; art. 543.
 Prescripción de acciones; art. 950.

Tanteo.

En la venta de buques lo tienen los copartícipes; arts. 575 y 592.
 V. *Retracto*.

Telegramas.

V. *Correspondencia*.

Temeridad.

La muerte causada por temeridad no cabe en el seguro; art. 424.

Tenedor de la letra de cambio.

V. *Portador y Letra de cambio*.